

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALEDUPAR5.

INCIDENTE NULIDAD

PROCESO REIVINDICATORIO

2014-00035

INCIDENTANTE: LUIS
FELIPE MARTINEZ
CATAÑO.

DDO: ELECTRICARIBE SA

20001 31 03 003 2014-00035 00

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

DESP. 17/10/18

REMISION

SEÑORA

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

07 JUN 2019

No. DE FOLIO:

-16- 88901

HORA:

10:24

RECIBE:

OB

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO DE LUIS FELIPE MARTINEZ CATANO Vs. LA ELECTRICARIBE DEL CARIBE-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO CESAR.-
RADICACION No. 20001-31-03-003-2014-00035-00.-

LUIS FELIPE MARTINEZ CATANO, conocido de auto dentro del Proceso de la Referencia, como Parte Actora, actuando en Causa Propia, en mi calidad de Abogado Litigante, por medio del presente documento llego ante su Despacho, con el acostumbrado respeto, a fin de manifestarle y solicitarle lo siguiente:

1.- Pido a Su Señoría, se sirva Decretar la Nulidad DE LAS DENUNCIAS DEL PLEITO , Solicitado por la Parte Demanda ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO CESAR, contra LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; LA NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, Dejando sin Efectos Jurídicos toda la Actuacion Procesal Surtida Hasta el Momento, Dentro de los Cuadernos Respectivos De las Denuncias Del Pleito, contra las Entidades Del Estado ya Referenciadas, apartir de sus Admisiones de de Dichas Demandas Del Pleito, a través de autos adiados Mayo Nueve (09) 2013, las cuales deben ser con todo respeto RECHAZADAS POR IMPROCEDENTES.-

2.- Tomo como Sustento Jurídico, las JURISPRUDENCIAS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, Y EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPARCESAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en donde el Primero mediante providencia calendada Marzo 11 de 2015, RESUELVE: Rechazar por Improcedente la Denuncia Del Pleito invocada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, Decision esta que fuera CONFIRMADA, por el Segundo es decir por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR-CESAR, mediante providencia calendada Julio 24 de 2015, Sala Civil-Familia-Laboral, dentro de la DEMANDA PRINCIPAL DECLARATIVA VERBAL ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO DE EVA ALONSO CAMACHO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO CESAR, Radicado bajo el No. 20001-31-03-001-2012-00510-00, el cual se adelanta ante esta Agencia Judicial, encontrandose en la Etapa Procesal, para ALEGAR DE CPNCLUSION Y SENTENCIA.-

3.- En ese Sentido Pido una vez más a la Titular del Recinto Judicial, se sirva RECHAZAR, la DENUNCIAS DEL PLEITO, solicitada por la Ejecutada, contra las Entidades o Ministerios Del Estado antes Referenciados.-

4.- Aporto y anexo las Decisiones y Consideraciones de Primera y Segunda Instancia, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, y el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR-CESAR, de fechas Marzo 11 de 2015 Diciembre Nueve (09) de 2015, Jurisprudencias estas, para que Obren como Pruebas Documentales dentro del Proceso de la Resena, Constante en 15 Folios Escritos.-

De Usted, Atentamente,

DR. LUIS FELIPE MARTINEZ CATANO
C.C. No.77.027.240 de Valledupar

100
100

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



RAMA JUDICIAL,
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Calle 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Quince (2015).

REF. VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DTE. EVA ALONSO CAMACHO.
DDO. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RAD. No. 20 001-31.03 001 2012 -005107 00.

OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pretende denunciar el pleito a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, manifestando que dicha entidad llevo a cabo en todas las electrificadoras de la Costa Atlántica, una reorganización y capitalización del sector y para el efecto se llevó a cabo un proceso licitatorio que culmino el 4 de agosto de 1998.

Depone que de acuerdo a dicho proceso, las antiguas electrificadoras suscribieron con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., un contrato de transferencia de activos en la modalidad de compraventa, transfiriendo el derecho de dominio y la posesión que ejercían sobre los inmuebles, muebles, derechos de servidumbres, incluyendo sin limitación todos los componentes, mejoras y anexidades.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Si bien es de resaltar en esta oportunidad, que la denuncia del pleito consagrada en los artículos 54 y ss del C. de P. C¹., se instituyo para

¹ Art. 54 c. de. P. C. denuncia del pleito.

118



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Calle 14 CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA,
QUINTO PISO. TEL. 095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

regular específicamente la forma de hacer efectiva la obligación de saneamiento por evicción de que trata el artículo 1893 del Código Civil².

De hecho la Corte indica en diversas jurisprudencias: "Ahora bien: la denuncia del pleito sólo cabe hacerla a la persona de quien el litigante ha adquirido, a título oneroso, el derecho real que se discute en la litis para obligarlo al saneamiento en caso de evicción. En otros términos, sólo el causahabiente a título singular puede denunciar el pleito a su causante, nunca a un tercero, considerada la relación jurídica de que se trata³".

Grosso modo teniendo en cuenta la naturaleza de la denuncia del pleito y su fin, se entrevé claramente que la figura invocada por el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sobre la denuncia del pleito realizada a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, se torna improcedente; pues, si bien la denuncia la debe hacer el comprador del derecho real que se discute en la litis; en este caso ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., comprador, a quien ELECTROCESAR S.A. E.S.P., le transfiere sujeto a condición suspensiva el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre los inmuebles, incluyendo sin limitación, todos los bienes, anexidades, accesorios, dependencias, mejoras y edificaciones, tal como consta en la escritura que se anexa; quiere decir que en el presente caso en ultimas a quien podría presentarse la denuncia del pleito sería a ELECTROCESAR S.A. E.S.P, EN LIQUIDACION, si aún persiste dicha persona jurídica.

Toda vez, que como bien lo informa la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

² Art. 1893 del C. C. La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida y responder de los efectos ocultos de esta, llamados vicios redhibitorios.

³ Hernando Morales Molina. Curso de derecho procesal Civil, Parte general, novena edición, Editorial ABC, Bogotá 1985, págs. 238 ss.

295
al

65

9/12 3



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
CALLE 14 CARREERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA,
QUINTO PISO, TEL. 095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

intervino únicamente como agente de reorganización y capitalización del sector, llevando a cabo un proceso licitatorio con miras a obtener la restructuración de las empresas de energía de la Costa Atlántica, tornándose completamente improcedente su intervención dentro del proceso, como denunciado en el pleito, por lo que habrá que rechazarse.

Sin más consideraciones que hacer sobre el particular, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechácese por improcedente la denuncia del pleito invocada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, conforme a lo argüido en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente proveído continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JUEZ. MARLO MOLINA MOJICA.

ILBO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. 041 el día 17 3 MAR 2015

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

1/12

2

1/12

1/12

FALLO

AVISO

MAYO 2015



Libertad y Orden

Costo

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
VALLEDUPAR - CESAR

MAGISTRADO PONENTE : ALVARO LOPEZ VALERA
CLASE DE PROCESO : ORDINARIO, REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : EVA ALONSO CAMACHO
DEMANDADO : ELECTRICARIBE SA ESP
VINO EN : APELACIÓN DE AUTO
JUZGADO DE ORIGEN : JUZGADO DE CIRCUITO 001
CIVIL DE VALLEDUPAR
(CESAR)
FECHA : 11/03/2015

20001-31-03-001-2012-00510-01

A FOLIO NO. _____ LIBRO NO. _____

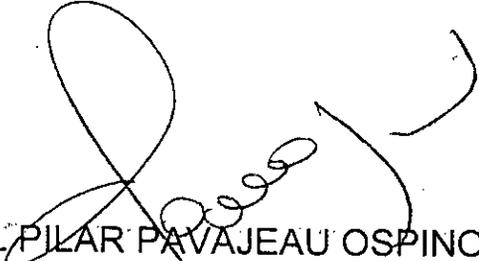
Libro /
civil /
Folio 105

5/25

676

**TRIBUNAL SUPERIOR SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
LABORAL.** Valledupar, julio veinticuatro (24) de dos mil quince
(2015).

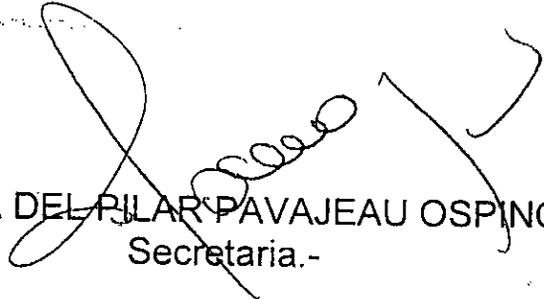
En la fecha fue recibida y Radicada, el presente proceso, vino de la Sala Civil Familia de Descongestión, el presente proceso procedente de la oficina judicial consta de 2 cuadernos con 8, 72 folios.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria.-

**TRIBUNAL SUPERIOR SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
LABORAL.** Valledupar, julio veintisiete (27) de dos mil quince.

En la fecha paso el presente proceso al despacho del magistrado ponente Dr. ALVARO LOPEZ VALERA por haberle correspondido en reparto.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria.-

38
C/10



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: PROCESO REIVINDICATORIO de EVA ALONSO CAMACHO contra ELECTRICARIBE S.A. ESP. RADICADO 20 001 31 03 005 2012 00510 01.

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

AUTO:

Procede el Despacho a resolver la apelación del auto proferido, el 11 de marzo de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso Reivindicatorio de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de marzo de 2015 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar resuelve solicitud de denuncia del pleito presentada por Electricaribe S.A. ESP., con el ánimo de vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, lo cual fue denegado por el a quo por estimarlo improcedente.

**1.1. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
RECURRIDA**

Entre las consideraciones dadas a conocer por el a quo se destaca, que teniendo en cuenta la naturaleza de la

7/4 1/2

[Faint, illegible text covering the majority of the page]

denuncia del pleito y su fin, se entrevé claramente que en el presente asunto se torna improcedente; pues, la denuncia la debe hacer el comprador del derecho real que se discute en la litis; en este caso ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., comprador, a quien ELECTROCESAR S.A. E.S.P., le transfiere sujeto a condición suspensiva el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre los inmuebles, incluyendo sin limitación, todos los bienes, anexidades, accesorios, dependencias, mejoras y edificaciones. Sin embargo de la demanda se desprende que la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, intervino únicamente como agente de reorganización y capitalización del sector, llevando a cabo un proceso licitatorio con miras a obtener la reestructuración de las empresas de energía de la Costa Atlántica, en consecuencia se torna completamente improcedente su intervención dentro del proceso, como denunciado en el pleito.

1.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El demandado estando dentro del término presenta recurso de apelación, y lo sustenta manifestando que la solicitud de la denuncia del pleito debe venir acompañada con la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, por lo que no se requiere aportar plena prueba o una prueba con el lleno de las formalidades legales, y en este caso el contrato de transferencia de activos celebrado entre la antigua Electrificadora de la Guajira S.A. E.S.P. "Electroguajira" y Electricaribe, contenido en la Escritura Pública 2637 de agosto

3 1/2

Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

1194
4 de 1998 otorgada en la Notaria 45 de Bogotá, contiene todos los requisitos de una prueba sumaria, más aun es una prueba solemne, controvertida por la misma Electroguajira en otros procesos de servidumbre, donde se le citó como denunciado en pleito, contrato de transferencia de activos que nace de un proceso licitatorio llevado a través de la Nación- Ministerio de Minas y Energía; Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y el Departamento Nacional de Planeación y la Sociedad Fiduprevisora S.A., por considerar una completa reorganización y capitalización del sector, proceso licitatorio realizado el 4 de agosto de 1998.

Según ese proceso, las antiguas electrificadoras suscribieron con Electricaribe S.A. E.S.P., un contrato de transferencia de activos en la modalidad de Compraventa, donde las primeras transfirieron el derecho de dominio y la posesión que ejercían sobre los inmuebles indicados en los anexos del respectivo contrato, la totalidad de los derechos de servidumbre, como consta en el contrato de Transferencia de activos suscrito entre la Electrificadora de la Guajira S.A. E.S.P., en liquidación, y Electricaribe, contenido en la Escritura Publica 2637 de agosto 4 de 1998 de la Notaria 45 de Bogotá.

Concluye sus argumentos indicando, que Electroguajira S.A. E.S.P., al transferir los bienes objeto del Contrato de Transferencia de Activos, lo hizo junto con los derechos reales de servidumbre correspondientes, y refuerza su argumento citando el artículo 1899 del código civil, por ello estima se hace necesario la vinculación a la litis de los denunciados en pleito Electroguajira S.A. E.S.P., en

1954

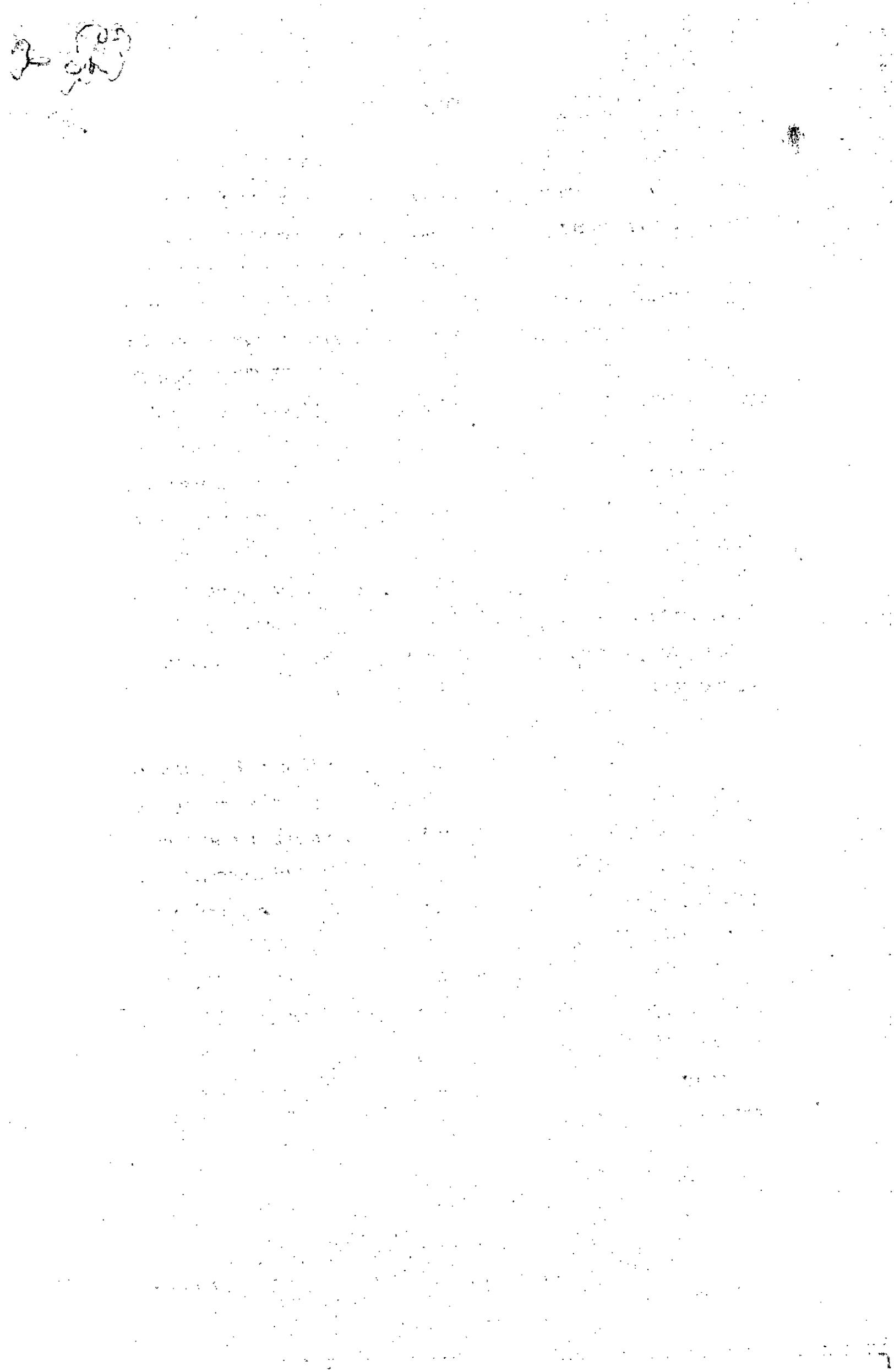
Liquidación, La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

2. CONSIDERACIONES

La Sala siendo competente para conocer el presente asunto, debe Desestimar los argumentos del recurrente por ser estos completamente ajenos la realidad procesal y carecen de todo sustento jurídico y probatorio.

En atención al principio de congruencia dispuesto en el artículo 305 del C.P.C., se tiene que se ataca la decisión del a quo quien la motiva bajo las consideraciones que anteceden, sin embargo el apelante trae a consideración elementos que nada tienen que ver con el presente asunto; las partes en litis son, la demandante, persona natural, y la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., persona jurídica, siendo completamente ajena a este asunto Electroguajira S.A. E.S.P., en liquidación, luego mal hace el apelante en traer a consideración el contrato de Transferencia de activos suscrito entre la Electrificadora de la Guajira S.A. E.S.P., en liquidación y Electricaribe, contenido en la Escritura Publica 2637 de agosto 4 de 1998 de la Notaria 45 de Bogotá, cuando el contrato al que se debía referir es al contenido en la Escritura Publica No 2635 de agosto 04 de 1998 de la Notaria 45 de Bogotá, lo cual lejos está de ser un lapsus calami dada su reiteración en la sustentación del recurso.

Ahora bien, siendo los actos procesales un medio mas no un fin, en atención a la prevalencia del derecho



sustancial, observamos que ni aun pasando por alto el desacierto de la demandada, su censura corre la misma suerte, toda vez que sin necesidad de hacer un juicio de valor profundo se tiene que la Denuncia del Pleito es completamente improcedente, pues no existe prueba, ni aun sumaria, que efectivamente acredite la participación de los denunciados La NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN dentro del contrato de Transferencia de activos suscrito entre la Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P., y Electricaribe S.A. E.S.P., contenido en la Escritura Pública en la Escritura Pública No 2635 de agosto 04 de 1998 de la Notaria 45 de Bogotá, de tal suerte, que inexistente la participación de estos en la venta de dichas activos no puede la demandada llamarlos a juicio dentro de esta causa.

La decisión del a quo responde a la realidad sustancial, lo cual pasa por alto el apelante, pues a su defendida le fue transferido y sujeto a condición suspensiva el derecho de dominio y posesión que tenía Electrocesar S.A. E.S.P., luego de la intervención como agente de reorganización y capitalización por parte de La NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, lo cual debía hacer por disposición de la Ley, pero no intervienen en el contrato de Transferencia de activos como consta en el instrumento notarial 2635 de agosto 04 de 1998.



Así las cosas, no es procedente la denuncia del pleito que se hace a La NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, como quiera que sobre estos no participaron en el contrato de Transferencia de activos, entonces no les recae obligación de saneamiento por evicción en la cosa. En consideración se Confirma la decisión recurrida.

Las costas quedarán a cargo de la parte demandada.

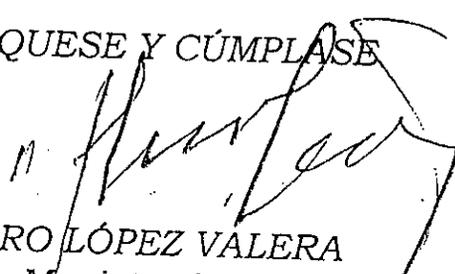
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto de 11 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, a través del cual se declara improcedente la denuncia del pleito formulada por la parte demandada, conforme se ha expuesto.

Segundo. COSTAS de esta instancia a cargo de la parte recurrente. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 322.175.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Página 6 de

SE NOTIFICO EL AUTO ANTES DE SU ANOTACION EN ESTADO

No. 212

Fecha 11 Diciembre 2015

El Secretario

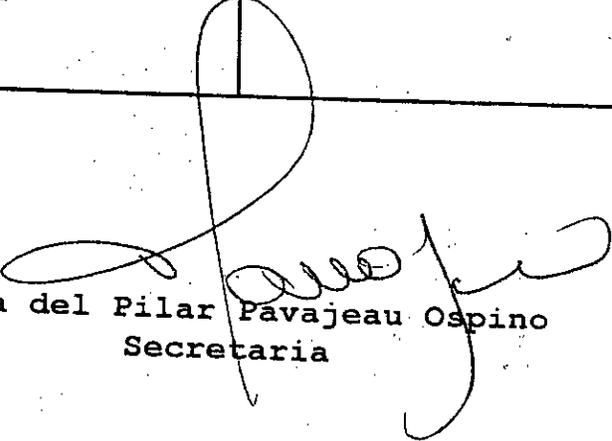
50475

10
43

TRIBUNAL SUPERIOR - SECRETARIA SALA -CIVIL FAMILIA
LABORAL.- Valledupar.- trece (13) de enero de dos mil
dieciséis (2016).

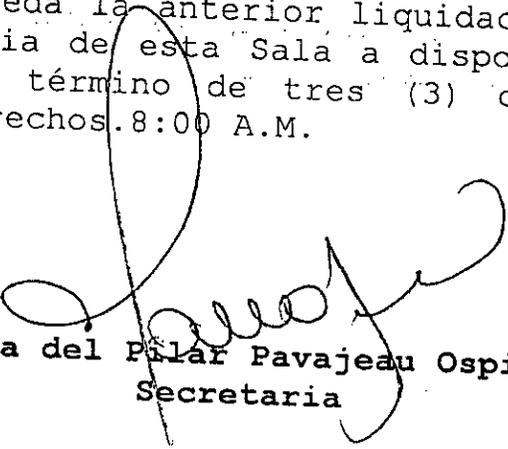
En la fecha procedo a liquidar las costas a que fue
condenada la parte demandada dentro del proceso
ORDINARIO REIVINDICATORIO seguido por EVA ALONSO
CAMACHO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. RAD. 20001
31 03 001 2012 00510 01.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 322.175.00
SUMAN LAS COSTAS	\$ 322.175.00


María del Pilar Pavajeau Ospino
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR - SECRETARIA SALA -CIVIL FAMILIA
LABORAL.- Valledupar, trece (13) de enero de dos mil
dieciséis (2016).

En la fecha queda la anterior liquidación de costas
en la secretaria de esta Sala a disposición de las
partes por el término de tres (3) días para que
ejerzan sus derechos. 8:00 A.M.


María del Pilar Pavajeau Ospino
Secretaria

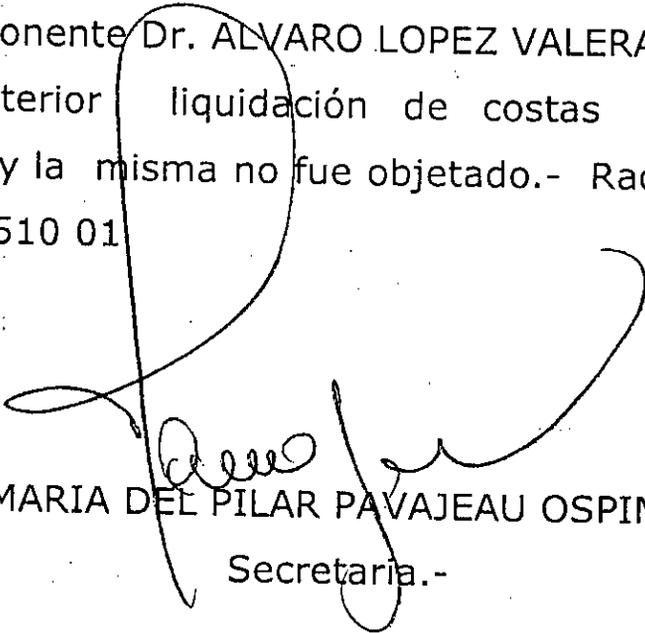
21
100

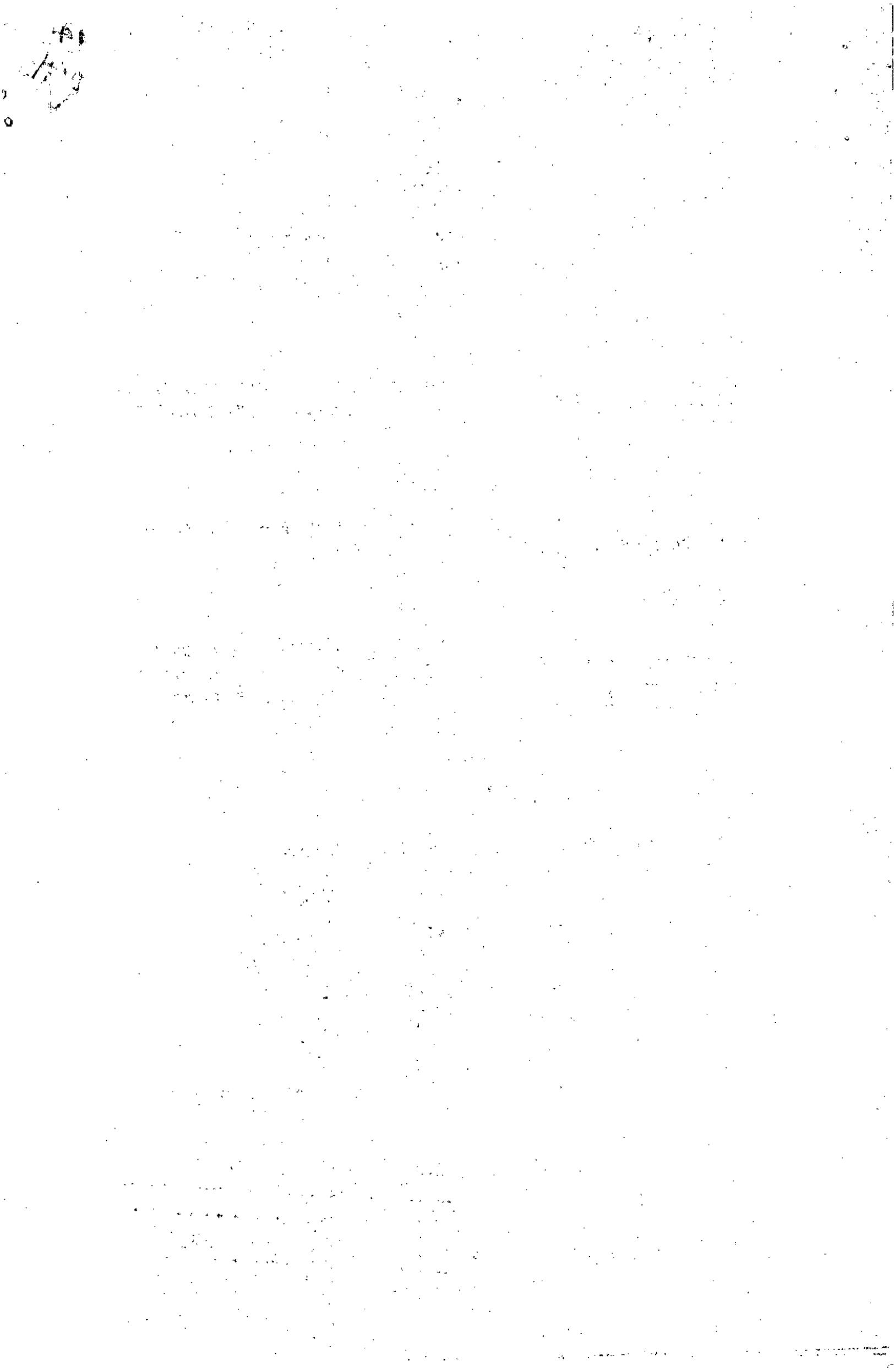


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR. SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
LABORAL.** Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil
dieciséis (2016).

En la fecha paso el presente proceso al despacho del
magistrado ponente Dr. ALVARO LOPEZ VALERA, informándole
que la anterior liquidación de costas se encuentra
ejecutoriada y la misma no fue objetado.- Rad. 20001 31 05
001 2012 00510 01


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria.-





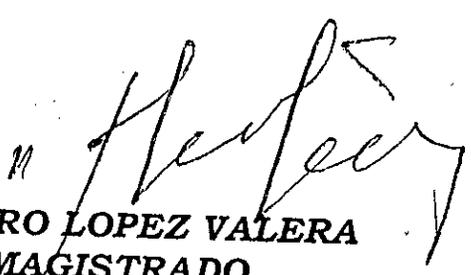
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Ref. -Reivindicatorio - EVA ALONSO
CAMACHO -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.- RAD: 2012-00510-
01.

Valledupar, enero diecinueve (19) de dos
mil dieciséis (2016).

En atención a que la liquidación de costas
efectuada en esta instancia no fue objetada por las partes,
de conformidad con lo establecido en el Art. 393, numeral 5°,
del C. de P. C., se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

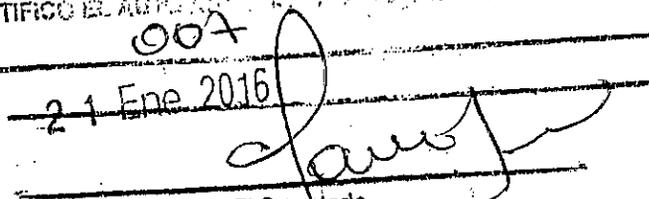

**ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO.**

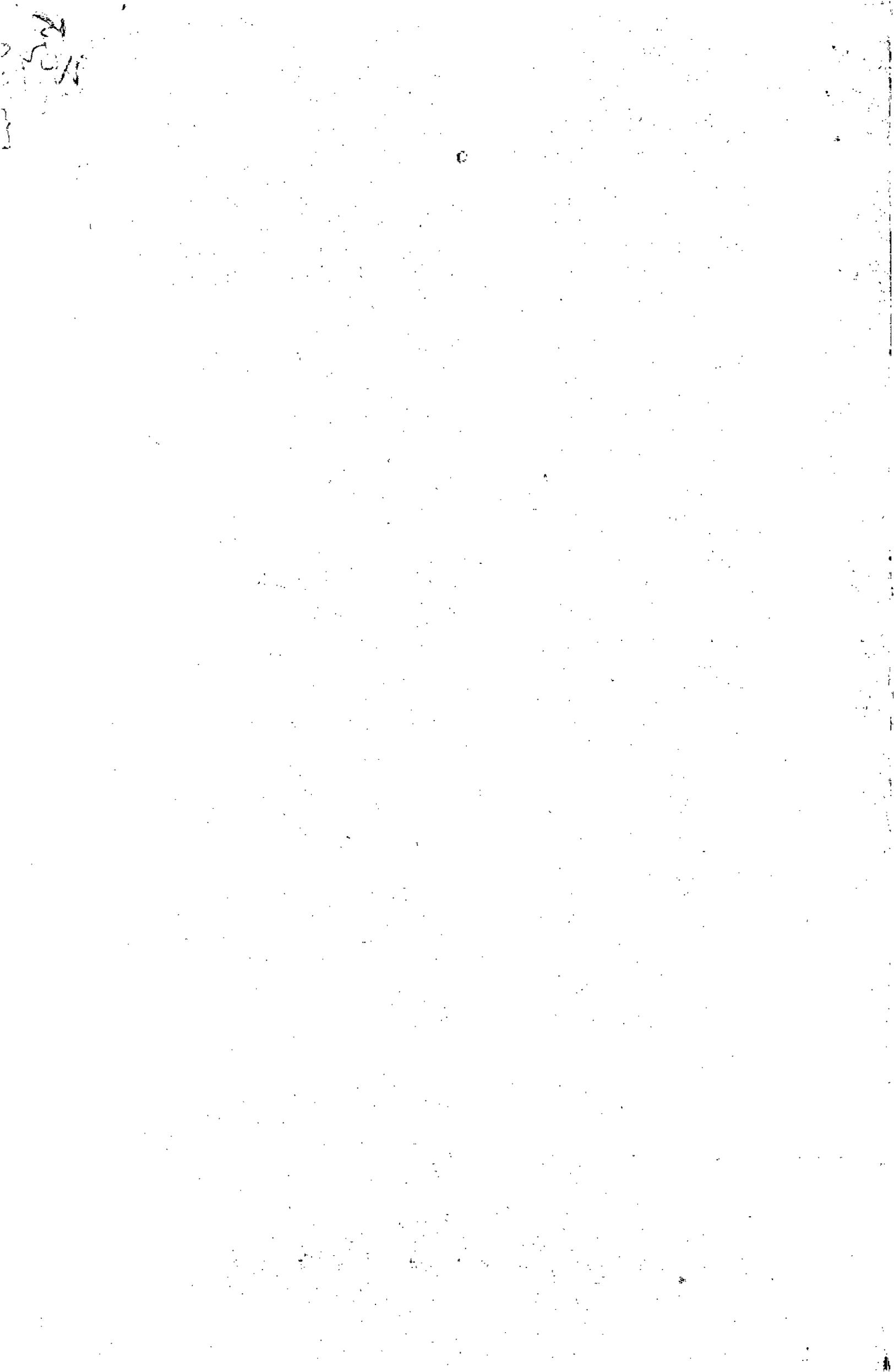
**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

SE NOTIFICO EL AUSENTE DEL PROCESO DE NOTACION EN ESTADO

No. 007

Fecha 21 Ene 2016


El Secretario



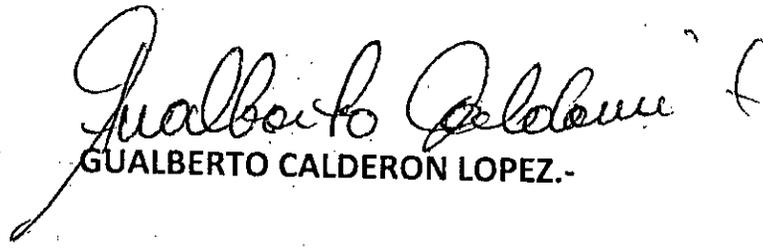
16
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD-- Valledupar, Abril Ocho
(08) de Dos Mil Dieciséis (2.016).

Dentro del proceso **DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO** seguida por **EVA ALONSO CAMACHO** mediante apoderado judicial contra **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** representado legalmente por **MONICA YANETH HOYOS BATISTA** o quien haga sus veces.
RADICADO: 20001-31-03-001-2012-00510-00.-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



GUALBERTO CALDERON LOPEZ.-

G.S.R.

10
10/11